

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: La tasa base de desgravación será de 40%. Se establece una cuota recíproca de 600,000 litros a la entrada en vigencia del Tratado con un crecimiento anual del 12% a partir del 1 de enero del año siguiente. El arancel intracuota será de 0% y el arancel fuera de cuota será el correspondiente al programa de desgravación.

2/: Excepto, para la leche evaporada que gozaría de libre comercio a la entrada en vigor del Tratado.

3/: Se establece una cuota recíproca de US\$ 250,000 a la entrada en vigencia y a partir del 1 de enero de cada año subsiguiente, con 0% de arancel intracuota. El arancel fuera de cuota será el NMF.

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: Excepto, aceite de ricino y sus fracciones que gozaría de libre comercio.

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: Excepto, pastillas de dulce duras, en forma de disco, perforadas o no.

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: Excepto, “Los demás productos de pastelería congelados” de la partida 1905.90.60 del arancel panameño que tendría un plazo de desgravación B3 y las hostias que gozarían de libre comercio a la entrada en vigor del Tratado.

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: No incluye las preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.

ANEXO DE EL SALVADOR

1/: El arancel aplicado durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado será el NMF vigente al 12 de enero de 2002. El período de desgravación (B) correspondiente a este código empezará a regir a partir del primer día del sexto año de la entrada en vigencia del Tratado.